

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se publicará inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito me remite con fecha de ayer el siguiente

BANDO.

Don Antonio del Rey y Caballero, Teniente general de los Ejércitos Nacionales, y Capitan general del Distrito de Castilla la Nueva, etc., etc.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Poder ejecutivo de la República, en Decreto de 18 publicado en la Gaceta de hoy,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara y Segovia, quedando reasumidas en mi autoridad durante este estado, las facultades extraordina-

rias que me concede el artículo 5.º, trat. 8.º, tít. 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército.

Art. 2.º Todos los delitos de conspiracion, rebelion, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó á alterar de cualquier manera el orden público, que se cometan desde la fecha de la publicacion de este bando, serán sometidos al fallo de los Consejos de Guerra permanentes, que desde hoy quedan constituidos en esta capital y en las provincias del Distrito de mi mando.

Art. 3.º Los reos de delitos de interceptacion de vías y telégrafos, cortaduras de puentes, ataques de trenes á mano armada, destruccion ó deterioro de efectos destinados á la explotacion y todos los daños causados en vías férreas, que puedan perjudicar la seguridad de los viajeros ó mercancías, quedarán sugetos á los Consejos de Guerra permanentes y se castigarán con la pena de muerte y demás prevenidas en el Código penal, conforme á lo dispuesto en orden del Poder ejecutivo de 21 de Enero de 1874.

Art. 4.º Los que en reuniones ó por medio de la prensa, hicieren públicas, noticias referentes á los asun-

tos de la Guerra, que puedan alterar el orden público, serán considerados como auxiliares de la rebelion carlista y entregados á los Consejos de Guerra permanentes.

Art. 5.º Los que infringieren los bandos de buen gobierno que en uso de las facultades que me están concedidas, se dicten por mi autoridad, y por los Gobernadores Militares de las Plazas y Provincias de mi Distrito, serán tambien considerados como perturbadores del orden público y entregados á los consejos de Guerra establecidos.

Art. 6.º Los Ladrones en número de tres ó más; los que en la perpetracion de cualquiera de los delitos comunes reservados á la jurisdiccion ordinaria dieren ocasion á la alteracion del orden público, quedarán tambien reservados á mi autoridad y por consecuencia sugetos sus autores al fallo del Consejo de Guerra permanente, imponiéndoles las penas de Ordenanza.

Art. 7.º Las autoridades y empleados del orden civil, que no presten el auxilio que les sea reclamado por la autoridad militar y fuerzas del Ejército, serán depuestos de su cargo y empleo y entregados á la juris-

diccion de Guerra para aplicarles el castigo á que se hayan hecho acreedores, considerándoles como ausiliadores de la rebelion.

Art. 8.º Las autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los asuntos propios de sus atribuciones que no se opongan á los reservados á mi autoridad en el presente bando.

Madrid 19 de Julio de 1874.—Antonio del Rey.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín de este dia para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 20 de Julio de 1874.—El Brigadier Gobernador militar, Marquez de la Plata.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En virtud del Decreto del Poder Ejecutivo de la Nacion de 18 del actual, declarando en estado de sitio toda la Península, resigno con

esta fecha el mando en la Autoridad militar superior de la provincia, aunque continuando decidido á coadyuvar con la mayor energía y sin contemplacion de ningún género contra los enemigos del reposo público y del poder constituido.

Segovia 20 de Julio de 1874.—El Gobernador, José García Cacha.

(Gaceta del 19 de Julio de 1874.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones espuestas por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Los capitanes generales de provincias reasumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les marcan las ordenanzas generales del ejército.

Art. 3.º En todas las provincias se constituirán comisiones militares permanentes para conocer en consejo de guerra de todos los delitos de conspiracion, rebelion, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó á alterar el órden público.

Art. 4.º El gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para embargar los bienes de las personas que constare hallarse incorporadas á las facciones, ó que sirvan á la causa carlista.

Esta medida tiene por objeto:

1.º Impedir que los productos

de los bienes que se embarguen se apliquen al sostenimiento y propagacion de la guerra.

2.º Indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por actos que no sean efecto necesario de la guerra.

Art. 2.º A los herederos de los Jefes, Oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fusilados despues de haberse rendido ó hecho prisioneros, se les indemnizará con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y por medio de una contribucion extraordinaria que pesará esclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3.º Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regularán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del Jefe fusilado con la cantidad de 100.000 pesetas; á los de los Oficiales con la de 50.000 y á los de los soldados y voluntarios con la de 25.000 pesetas.

Art. 4.º No se considerará válida ninguna trasmision de dominio de los bienes de los carlistas, realizada despues de la publicacion de este decreto.

Art. 5.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso y aplicacion que haga de las disposiciones precedentes

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETOS.

Atendiendo á la gravedad de las circunstancias y á las razones espuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederán los Gobernadores á la disolucion inmediata de todas las Sociedades sea cualquiera su clase, condicion ú objeto, que no estén constituidas con autorizacion del Gobierno, exceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto-ley de 1860.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á la situacion en que el país se encuentra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurreccion carlista que las insertas en la Gaceta de Madrid.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fran-

cisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las consideraciones espuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crean 80 batallones de reserva extraordinaria en el territorio de la Península é islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallon con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

El Ministro de la Guerra fijará la numeracion y nombres de los batallones.

Art. 2.º La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su poblacion y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallon.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.º Si á pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancias no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallon, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el Ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limítrofes.

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar solo un batallon y este fuere incompleto, supliéndose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ambos sean de un mismo distrito militar

Art. 4.º En las provincias en que han de formarse dos ó mas distritos por corresponderles mas de un batallon, practicará la division con arreglo al artículo 2.º y en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este decreto, una comision compuesta del gobernador civil, presidente, del comandante general ó de un militar que el capitán general designe y de un vocal de la Comision permanente de la Diputacion provincial

La division practicada será remitida al Ministro de la Gobernacion para su aprobacion, de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 5.º La reserva extraordinaria entrará desde su formacion en servicio activo, estando sujeta á las ordenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo á instruccion, servicio, vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se regirán los batallones de la reserva extraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sugerencia á las Direcciones generales respectivas.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de Jefes y Oficiales para los batallones de la reserva extraordinaria.

Art. 7.º Los batallones de la reserva extraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias. Los capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los límites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8.º Se llaman al servicio de la reserva extraordinaria 125000 hombres de los que en el dia de la publicacion del presente decreto sean solteros ó viudos

sin hijos, no hayan servido en el ejército ó armada, no hayan sido redimidos ni sustituidos, ni exceptuados por inutilidad fisica en reemplazos anteriores, y que en 30 de Junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 35.

Art. 9.º El reclutamiento de los 125000 hombres se hará con sujecion á la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1856 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El Ministro de la Gobernacion designará los dias y plazos extraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaracion de soldados y entrega en Caja.

Art. 10. Cada provincia contribuirá con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las Diputaciones provinciales en la distribucion de los cupos de los pueblos y las comisiones de que habla el artículo 4.º para la division de distritos.

Art. 11. No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva extraordinaria.

Art. 12. Para la declaracion de exenciones por inutilidad fisica regirán el reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de Mayo del presente año.

Art. 13. Quedan derogadas las exenciones 3.ª y 4.ª del artículo 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, á no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ordenados *in sacris* antes de la publicacion de este decreto.

Art. 14. Se entiende suprimida toda clase de sustitucion; pero se admitirá la redencion por la cantidad efectiva de 1250 pesetas, entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15. Se admitirán en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándose el premio de 1000 pesetas, y teniendo opcion preferente á las plazas de cabos y sargentos si tuvieren aptitud necesaria.

Art. 16. La duracion del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva extraordinaria en virtud de este llamamiento, así como de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses mas si el Gobierno considerase necesaria esta próroga.

Art. 17. Los Ministros de la Guerra y de la Gobernacion dictarán las disposiciones que respectivamente les competan para la ejecucion de este decreto, quedando autorizados para resolver cuantas dudas ocurriesen en su cumplimiento.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Estado letra A.

Cuadro sinóptico del número de batallones que corresponden á cada una de las provincias segun su respectiva poblacion por el censo oficial de 1860

para la reserva extraordinaria creada por decreto de esta fecha.

Capitanías generales.	Provincias.	Número de Batallones.
	Madrid	2
	Guadalajara	1
Castilla la Nueva	Cuenca	1
	Ciudad Real	2
	Toledo	2
	Segovia	1
	Coruña	3
Galicia	Lugo	3
	Orense	2
	Pontevedra	2
	Valladolid	1
	Avila	1
Castilla la Vieja	Salamanca	2
	Zamora	1
	Leon	2
	Oviedo	3
	Palencia	1
Burgos	Burgos	2
	Santander	1
	Logroño	1
	Soria	1
Navarra		2
	Zaragoza	2
Aragon	Huesca	1
	Teruel	2
	Barcelona	3
Cataluña	Tarragona	2
	Lérida	1
	Gerona	1
Valencia	Valencia	3
	Castellon	2
	Alicante	2
	Murcia	2
	Albacete	1
Granada	Granada	3
	Málaga	2
	Jaen	2
	Almería	1
	Sevilla	3
Andalucía	Cádiz	2
	Córdoba	2
	Huelva	1
Extremadura	Badajoz	2
	Cáceres	2
Baleares		1

Leon	35.241	2.398
Lérida	35.918	2.615
Logroño	18.694	1.576
Lugo	45.581	5.540
Madrid	77.088	5.679
Málaga	54.421	4.007
Murcia	46.079	3.394
Navarra	30.883	2.269
Orense	40.571	2.988
Oviedo	48.349	5.576
Palencia	20.147	1.483
Pontevedra	39.155	2.882
Salamanca	28.716	2.111
Santander	21.404	1.574
Segovia	15.457	1.154
Sevilla	60.035	4.422
Soria	14.555	1.069
Tarragona	36.328	2.675
Teruel	24.065	1.772
Toledo	57.341	2.744
Valencia	71.730	5.284
Valladolid	28.556	2.101
Zamora	25.814	1.899
Zaragoza	47.959	3.530
	1.696.314	125.000

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de esta fecha relativo á la creacion de la reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecucion, el presidente del Poder ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificacion del mismo tendrá lugar el dia 2 del próximo Agosto.
- 2.º El sorteo se verificará el 6 de Agosto, y la declaracion de soldados en los dias 12 al 18 del referido mes.
- 3.º El ingreso en caja se efectuará del 23 al 30 del mismo mes de Agosto.
- 4.º La forma en que deberán llevarse á efecto las operaciones de alistamiento, rectificacion, sorteo, tanto de hombres como de décimas, é ingreso en caja, será la determinada en la ley de 30 de Enero de 1856 y reglamento de 26 de Mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos extraordinarios fijados en la presente orden.
- 5.º Las Diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de poblacion de 1860 y el cupo señalado á las provincias respectivas.

De orden del espresado señor presidente lo comunico á V. S., encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el Gobierno precisado á adoptar lleguen pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del pais y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de....

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

Estado letra B.

Repartimiento de los 125.000 hombres con que deberán contribuir las provincias para la organizacion de los 80 batallones de reserva extraordinaria creados por decretos de esta fecha.

Provincias.	Habitantes varones comprendidos en la edad de 22 á 35 años, según el censo de poblacion de 1860.	Cupos.
Albacete	22.515	1.658
Alicante	42.880	5.158
Almería	35.837	2.492
Avila	18.572	1.352
Badajoz	49.538	3.650
Baleares	29.427	2.167
Barcelona	90.945	6.700
Burgos	55.839	2.639
Cáceres	35.030	2.641
Cádiz	55.744	4.106
Castellon	29.591	2.137
Ciudad-Real	26.934	1.983
Córdoba	39.891	2.936
Coruña	56.227	4.142
Cuenca	24.578	1.808
Gerona	54.864	2.565
Granada	49.437	3.641
Guadalajara	23.186	1.705
Huelva	21.502	1.568
Huesca	50.077	2.215
Jaen	42.215	3.168

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

VACACIONES.

Muchos son los maestros de escuela pública que han recurrido á esta Junta en solicitud de que se les dispense la asistencia á sus respectivas escuelas desde mediados del corriente mes, hasta primero de Setiembre próximo, pues que durante dicho espacio de tiempo no concurren niños á la enseñanza; piden otros el que se les permita la suspension de las tareas escolares en las tardes del ante dicho tiempo, alegando para ello la razon de higiene pública; y no queriendo esta Junta faltar á la conveniencia ni tampoco apropiarse atribuciones que la ley no le concede, acordó en sesion de 10 de este mes contestar por este medio á los recurrentes, y para que sirva de norma á los demás de la clase. Que según el art. 15 del reglamento de escuelas públicas de primera enseñanza corresponde á las Juntas locales, de acuerdo con los Ayuntamientos la concesion de la citada gracia con aprobacion de esta provincial, no escediendo el total de estas vacaciones de seis semanas.

En su consecuencia se recomienda á las Juntas locales y Ayuntamientos el que se ocupen de este asunto, y concedan dichas vacaciones á los mencionados

maestros y maestras, donde razones de mayor valia no lo prohiban, prescindiendo de acudir pidiendo á esta Junta la aprobacion, pues que se les concede adelantada; y se advierte á los maestros el que den cuenta á esta corporacion de la gracia donde les sea concedida para los efectos oportunos.

Segovia 14 de Julio de 1874.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Esta Junta ha dispuesto convocar aspirantes para proveer en concurso ordinario y en propiedad las escuelas cuyos pueblos y dotacion se espresarán: En su consecuencia los pretendientes dirigirán á la Secretaria de esta Corporacion dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial, sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, atestado de buena conducta y copia certificada del título profesional, ó el de aptitud para regentar escuelas incompletas, en el papel correspondiente, cada uno de cuyos pliegos ha de traer fijo un sello de diez céntimos de impuesto transitorio de guerra; en la inteligencia de que se tendrán por no presentadas las que carezcan de dichos requisitos.

PUEBLOS.	ESCUELAS DE			
	Ambos sexos.	Niños.	Niñas.	Dotacion en Pesetas cénts.
Aldehorno	»	1	»	625
Alconadilla	1	»	»	275
Año	1	»	»	275
Calabazas	1	»	»	400
Guijar y Valdevacas	1	»	»	500
Hoyuelos	1	»	»	275
Montuenga	1	»	»	500
Muñopedro	»	1	1	416.50
Santa Maria de Nieva	»	1	»	1100
Santibañez de Aillon	»	1	»	625
Valle de Tabladillo	»	1	»	312.50
Valles de Fuentidueña	1	»	»	150

Concluido el plazo señalado para la admision de solicitudes, esta Junta examinará los expedientes, formará las ternas para las escuelas que tengan suficiente número de aspirantes, y se harán las propuestas á los respectivos Ayuntamientos para que en el término de cinco dias, elijan al que tengan por conveniente de entre los comprendidos en ellas.

A los agraciados se les suministrará además de la dotacion arriba dicha la cuarta parte para útiles y material de sus escuelas, con obligacion de rendir cuentas justificadas á las Juntas locales respectivas, casa para vivir y las retribuciones que convengan con los Ayuntamientos, ó las que marca la circular publicada por esta Corporacion en el Boletin oficial del dia 7 de Diciembre de 1870, donde no haya convenio.

NOTA. En la terna para la de Santa Maria de Nieva, irán los que regenten en propiedad escuelas de

igual categoria y sueldo, como tambien los que lleven tres ó mas años de ejercicio en las de ochocientas veinticinco pesetas, obtenidas por oposicion.

Respecto á la del Valle de Tabladillo es sustitucion del anciano Maestro, y cuando este falte quedará el sustituto en propiedad y con la dotacion íntegra de 625 pesetas.

Segovia 13 de Julio de 1874.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Hecha una edicion oficial de la instruccion de consumos y nuevo impuesto de ventas, los Ayuntamientos y particulares que deseen adquirirla, pueden desde luego ha-

cer sus pedidos á D. Victor Martínez, portero de la Direccion general de impuestos indirectos, por conducto de esta oficina, acompañando su importe á razon de una peseta egemplar en libranza del

giro mútuo, ó letra de fácil cobro: sin este requisito no se servirá ningun pedido. Segovia 17 de Julio de 1874.—Manuel Entero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

Cuenta de los gastos ocasionados con motivo de la Feria celebrada en esta capital en los dias del 25 al 28 de Junio último, en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento en sesion de 13 del mismo mes.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount in Pts. cénts. Total: 1495,55

Y para que tengan conocimiento de estos gastos los vecinos de esta capital, en cumplimiento á lo acordado por el Iltre. Ayuntamiento, se publica la precedente cuenta, haciéndoles presente que las personas que gusten ver los originales, pueden hacerlo en la Secretaria del mismo donde se halla de manifiesto. Segovia 10 de Julio de 1874.—Francisco Catáneo.

Alcaldia constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion, cuyo pormenor de ellos, materiales y demás se espresan á continuacion.

CLASES DE OBRAS.

Table with 3 columns: Clases de obras, Importe, Idem. Total. Includes sections for Desmorte y saca de piedra en el Cementerio, Reparacion de la cañeria que surte al barrio del mercado, and Conservacion de viveros.

Satisfecho por jornales de hombres... Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 30 de Junio de 1874.—Francisco Catáneo.

Ayuntamiento de Sepúlveda.

Presupuesto y pliego de condiciones bajo las que se anuncia el arrendamiento de las especies tarifadas y recargos sobre las mismas para el tiempo que resta del año económico de 1874 á 75 que en cumplimiento de lo prevenido en la Instruccion artículo 144 de la misma, se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta que en la Sala Consistorial de la misma habrá de tener lugar el dia 26 del corriente de once á doce de su mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia del partido por pliegos cerrados, y bajo el tipo señalado por el Ayuntamiento y asociados de 42.926 pesetas 75 céntimos en esta forma:

Table with 2 columns: Description and Amount in Pesetas. Cs. Total general: 42926,65

1.ª Se saca á pública subasta por lo que resta del año económico de 1874 á 75 el arrendamiento de todas las especies tarifadas, conforme al decreto de 26 de Junio último, cobrando el rematante los derechos de la misma, toda vez que el arrendatario queda subrogado en los derechos de la Hacienda.

2.ª Para tomar parte en la subasta ó hacer proposiciones en ella por el sistema de pliegos cerrados se acreditará previamente el depósito del 2 por 100 del tipo referido.

3.ª Que el rematante recaudará desde el dia en que principie á regir el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro los recargos gravados por el Ayuntamiento, Junta y asociados para las atenciones del municipio en esta forma: el 100 por 100 en vino, carnes, carbon y vinagre; el 30 en aceites, licorés, aguardiente y jabon, y el 25 en pescados frescos y salados y de todas clases, sujetándose para la cobranza de ambos derechos á la tarifa y á las reglas de instruccion en el modo y forma de ejecutarlas.

4.ª Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, modificase ó alterase el cupo en cualquiera de las especies, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir el contrato.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyen-

tes serán resueltas en la forma que determina la Instruccion, y al arrendatario la autoridad le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda prestársele.

6.ª Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él en la forma determinada en dicha Instruccion ó á satisfaccion del Ayuntamiento.

7.ª Que siendo estos arriendos contratos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna, y si se dejara de cumplir alguna condicion y de ello se siguieran perjuicios á la Hacienda ó al Ayuntamiento quedará obligado á reintegrarles.

8.ª Las proposiciones que en los pliegos cerrados se hagan sobre la cantidad tipo de la subasta mejorando los derechos de tarifa respecto á granos serán preferidas á cualesquiera otras que en los mismos pudieran hacerse.

9.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregár en la Depositaria de fondos de este municipio el importe de la mensualidad corriente por derechos de la Hacienda y recargos para el municipio anteriormente referidos, y si no lo verificase en el espresado dia y cinco siguientes será responsable á los perjuicios que resulten.

Y 10.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de este expediente hasta quedar en posesion del arriendo.

Sepúlveda 12 de Julio de 1874.—El Alcalde, Victoriano del Barrio.—El Secretario Bonifacio Barrero.

Fábrica en venta.

Por acuerdo convencional de los interesados se vende, al contado ó á plazos una fábrica de grancina, (única de su clase en España y que últimamente han llevado en renta los señores Chancel, hijo y compañía), con sus accesorios, maquinarias, almacenes, habitaciones y edificios que la pertenecen.

Es libre de toda carga, y se responde de eviccion con arreglo á derecho.

Está situada en la margen izquierda del rio Pisuerga, á la parte Sudoeste, un kilómetro de distancia de la ciudad de Valladolid.

Pertenece á la señora viuda y herederos de D. Marcelino de Goicochea, (padre) de dicha ciudad.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa de dicha señora viuda, plazuela del Teatro Viejo, número 15, principal.

En la Fábrica de Pastas y Chocolates, calle de Juan Brabo, frente á la casa de los Picos, se compra papel periódicos á precios convencionales.

Del pueblo de Fuentepelayo ha desaparecido un cerdo, propio de Maria de Frutos, vecina del mismo; cuyas señas son: pelo negro; orejas rasgadas, peso de dos á tres arrobas.

La persona que sepa su paradero avisará á su dueña, quien gratificará.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.